



**Unidad Especializada de Procedimientos
Sancionadores¹**

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente:	TECDMX-PES-017/2026
Parte denunciante:	Martha Angélica Villa González
Probables responsables:	Sofía María Vélez Reynoso y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar ²
Magistrado Ponente:	Armando Ambriz Hernández
Titular de la Unidad:	Raymundo Aparicio Soto
Secretario:	Luis Armando Cruz Rangel

Ciudad de México, a uno de septiembre dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,³ mediante la cual determina **la inexistencia de las infracciones** consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de programas sociales** atribuidas a Sofía María Vélez Reynoso, en su carácter de concejala de la Alcaldía Benito Juárez, y a Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, en su calidad de diputada del Congreso de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El cuatro de marzo de dos mil veintiséis⁴, Martha Angélica Villa González, presentó escrito de

¹ En adelante, la *Unidad*.

² En adelante, *probables responsables*.

³ En adelante, *Tribunal*.

⁴ En adelante todas las fechas se entenderán pertenecientes al dos mil veintiséis, salvo referencia expresa, al contrario.

queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, mediante el cual denunció a Sofía María Vélez Reynoso, en su carácter de concejala de la Alcaldía Benito Juárez; a Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, diputada del Congreso de la Ciudad de México; así como al partido político MORENA, por hechos que podrían constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, uso indebido de programas sociales, vulneración a las reglas de colocación de propaganda; así como *culpa in vigilando*, la cual se le atribuye al referido partido político.

2. Integración del expediente. El mismo cuatro de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IECM ordenó integrar el expediente **IECM-QNA/021/2026**, así como la realización de diversas diligencias preliminares relacionadas con los hechos denunciados.

3. Inicio del procedimiento. El trece de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja e inició el Procedimiento Especial Sancionador⁶ en contra de Sofía María Vélez Reynoso y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de programas sociales.

Mediante el mismo instrumento, ordenó el emplazamiento de las probables responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

Por otra parte, desechó la queja respecto de la presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda y la *culpa in vigilando* atribuida a MORENA.

4. Contestación al emplazamiento. El veinte de abril posterior, las probables responsables dieron contestación al emplazamiento formulado en su contra, realizaron las manifestaciones que

⁵ En adelante, *IECM* o *Instituto* o *autoridad instructora*.

⁶ En adelante, *procedimiento*.



estimaron pertinentes y ofrecieron diversos medios de prueba.

5. Admisión de pruebas, alegatos y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de ocho de junio, la autoridad instructora proveyó respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como aquellas diligenciadas por la autoridad instructora y ordenó poner el expediente a su disposición para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

Posteriormente, el dos de julio, tuvo por recibidos los escritos de alegatos presentados por las probables responsables; declaró precluido el derecho de la promovente para formularlos y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del dictamen correspondiente para remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

6. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en este Tribunal el Procedimiento; se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-017/2026** y, turnarlo a la Unidad, en consecuencia, se procede a elaborar el proyecto de resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, toda vez que se trata de un Procedimiento en el

⁷ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y l), 122 Apartado A fracciones IX y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante: Constitución Federal); 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante: Constitución Local); 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: Código Electoral); 3 fracción II, inciso d), 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Ley Procesal); y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Reglamento).

que se denuncian conductas que podrían constituir infracciones a la normativa electoral local, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de programas sociales, atribuidas a personas servidoras públicas de esta entidad federativa.

SEGUNDO. Hechos denunciados y pruebas

I. Hechos denunciados.

Martha Angélica Villa González denunció a Sofía María Vélez Reynoso, en su carácter de concejala de la Alcaldía Benito Juárez, y a Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, diputada del Congreso de la Ciudad de México, por la probable comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de programas sociales.

Sostuvo que los días dieciocho y diecinueve de febrero, al realizar recorridos por diversas calles de las colonias Mixcoac y Santa María Nonoalco, ambas ubicadas en la demarcación territorial Benito Juárez, observó propaganda consistente en volantes adheridos en postes de la vía pública, fachadas y puertas de domicilios particulares, así como en las rejas del Centro de Educación Continua para Adultos Mayores.

Refirió que la propaganda contenía una invitación dirigida a las personas de entre seis meses y cuarenta y nueve años para acudir a una jornada gratuita de vacunación contra el sarampión, que presuntamente se llevaría a cabo el diecinueve de febrero en las instalaciones de la Escuela Primaria “Amado Nervo”, ubicada en la calle Benvenuto Cellini número veintiuno, colonia Mixcoac.

Asimismo, señaló que en los volantes aparecían las imágenes, nombres y cargos de las probables responsables, acompañadas de

las expresiones “¡Vacúnate contra el sarampión!”, “Vacunación gratuita” y “Trabajamos para la salud de tu familia”.

En concepto de la parte denunciante, el contenido de la propaganda materia de la denuncia constituía promoción personalizada, porque las probables responsables utilizaron sus imágenes, nombres y cargos para atribuirse la realización de una jornada de vacunación y generar un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía.

De igual manera, sostuvo que los hechos podrían actualizar el uso indebido de recursos públicos y programas sociales, ya que las denunciadas no contaban con atribuciones para implementar programas de salud y, pese a ello, difundieron una actividad vinculada con la aplicación gratuita de vacunas, con la finalidad de asociar su imagen con un beneficio dirigido a la población.

Finalmente, manifestó que la propaganda empleaba colores asociados al partido MORENA y que habría sido colocada en equipamiento urbano, inmuebles públicos y propiedades privadas sin autorización.

Para acreditar sus afirmaciones ofreció las pruebas documentales privadas, técnicas y de inspección que estimó pertinentes, a saber:

- **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la promovente.
- **Documental privada.** Consistente en nueve volantes impresos correspondientes a la propaganda denunciada.
- **Técnica.** Consistente en ciento treinta y seis imágenes almacenadas en un dispositivo USB, relacionadas con el contenido y las ubicaciones en las que presuntamente se

encontraba colocada la propaganda denunciada.

- **Inspección.** Consistente en la verificación y certificación que realizara la autoridad instructora respecto de la existencia, contenido y colocación de la propaganda en las ubicaciones precisadas en el escrito de queja.

II. Defensas y pruebas de las probables responsables

A. Sofía María Vélez Reynoso

Al comparecer al procedimiento, Sofía María Vélez Reynoso solicitó que se declarara la inexistencia de las infracciones atribuidas.

Sostuvo, esencialmente, que no ordenó, autorizó ni consintió la elaboración, impresión, distribución o colocación de la propaganda denunciada y que tuvo conocimiento de su existencia con motivo de la instauración del procedimiento.

Manifestó que desconocía la identidad de las personas responsables de elaborar y difundir los volantes, por lo que negó que su contenido pudiera serle atribuido por el solo hecho de que en éstos aparecieran su nombre, imagen y cargo.

En relación con la promoción personalizada, señaló que no existían elementos que demostraran que hubiera realizado alguna conducta encaminada a posicionar su imagen frente a la ciudadanía, influir en las preferencias electorales o generar un beneficio político.

Asimismo, negó haber utilizado recursos públicos, personal adscrito a alguna institución gubernamental o partidas presupuestales para la elaboración y difusión de la propaganda.

Por cuanto hace al presunto uso indebido de programas sociales, señaló que no intervino en la operación, entrega o condicionamiento de algún beneficio gubernamental, ni utilizó

padrones de personas beneficiarias o recursos correspondientes a algún programa social.

De igual forma, refirió que, una vez que tuvo conocimiento de los hechos, presentó un escrito de deslinde ante la autoridad electoral y solicitó a la Alcaldía Benito Juárez verificar la existencia de la propaganda y, en su caso, realizar las acciones necesarias para retirarla.

A su consideración, tales acciones resultaban oportunas, idóneas, eficaces, jurídicas y razonables para desvincularla de la conducta denunciada y evitar la prolongación de sus posibles efectos.

Para sustentar sus manifestaciones ofreció las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que estimó conducentes, a saber:

- **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el diecinueve de abril ante el Instituto Electoral, mediante el cual formuló su deslinde respecto de la propaganda denunciada.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de veinte de abril presentado ante la Alcaldía Benito Juárez, por medio del cual solicitó verificar y, en su caso, retirar la propaganda materia del procedimiento.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias y actuaciones que integran el expediente, en todo aquello que resultara favorable a sus intereses.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en las inferencias lógico-jurídicas que pudieran deducirse de los hechos acreditados y resultaran favorables a su defensa.

B. Brenda Fabiola Ruiz Aguilar

Por su parte, Brenda Fabiola Ruiz Aguilar también solicitó que se declarara la inexistencia de las infracciones atribuidas.

Negó haber ordenado, autorizado o consentido la elaboración, impresión, distribución o colocación de los volantes denunciados y sostuvo que no existía prueba que demostrara su participación material en tales actos.

Manifestó que la sola aparición de su imagen, nombre y cargo en la propaganda era insuficiente para atribuirle responsabilidad, particularmente porque no se acreditó la identidad de las personas que diseñaron, financiaron o distribuyeron el material.

Asimismo, negó haber utilizado recursos públicos o programas sociales para obtener algún beneficio personal o electoral, así como haber condicionado la entrega de vacunas o cualquier otro servicio gubernamental.

Refirió que, al tener conocimiento de los hechos, presentó un escrito de deslinde y realizó acciones encaminadas a solicitar la verificación y retiro de la propaganda, con la finalidad de evitar que se le relacionara con actos realizados sin su autorización o consentimiento.

También señaló que el diecinueve de febrero se encontraba en el Congreso de la Ciudad de México participando en una sesión ordinaria, circunstancia que, desde su perspectiva, demostraba que no intervino personalmente en la supuesta jornada de vacunación anunciada en los volantes.

Para sustentar sus manifestaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

- **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el diecinueve de abril ante el Instituto Electoral, por medio del cual formuló su deslinde respecto de la propaganda denunciada.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de veinte de abril presentado ante la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual solicitó verificar y, en su caso, retirar la propaganda materia del procedimiento.
- **Técnica.** Consistente en un vínculo electrónico correspondiente a la transmisión de la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México celebrada el diecinueve de febrero.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias y actuaciones que integran el expediente, en todo aquello que resultara favorable a sus intereses.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en las inferencias lógico-jurídicas que pudieran deducirse de los hechos acreditados y resultaran favorables a su defensa.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, la autoridad instructora practicó diversas diligencias de investigación encaminadas a verificar la existencia y contenido de la propaganda materia del procedimiento, conocer las circunstancias relacionadas con la organización y difusión de la jornada de vacunación, identificar a las personas responsables de la elaboración y colocación de los volantes, así como allegarse de información respecto del posible uso de recursos públicos o programas sociales.

Inspecciones

La Oficialía Electoral y el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización realizaron diversas inspecciones y certificaciones, entre las que destacan las siguientes:

Actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-153/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-154/2026. Mediante las cuales se verificó el contenido del dispositivo USB aportado por la promovente y se realizaron inspecciones en las treinta y tres ubicaciones señaladas en el escrito de queja, con la finalidad de constatar la existencia, colocación y características de la propaganda denunciada.

Como resultado de dichas diligencias se localizó uno de los volantes denunciados en un poste ubicado frente al Centro de Educación Continua para Adultos Mayores de Mixcoac.

Asimismo, se aplicaron diversos cuestionarios a personas propietarias, locatarias, administradoras, vecinas y transeúntes de los lugares inspeccionados, algunas de las cuales manifestaron haber observado propaganda semejante adherida en muros, puertas o postes ubicados en la demarcación territorial Benito Juárez.

Actas circunstanciadas de diecisiete de marzo. Mediante las cuales se verificó, en los portales electrónicos oficiales de la Alcaldía Benito Juárez y del Congreso de la Ciudad de México, la calidad de Sofía María Vélez Reynoso como concejala y de Brenda Fabiola Ruiz Aguilar como diputada local, respectivamente.

Acta circunstanciada de veintidós de abril. Mediante la cual se verificó el contenido del vínculo electrónico aportado por Brenda Fabiola Ruiz Aguilar en su escrito de contestación, correspondiente a la transmisión de una sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México celebrada el diecinueve de febrero.

Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-256/2026.

Mediante la cual se certificó el contenido de diversos vínculos electrónicos relacionados con información sobre el brote de sarampión y con la difusión de la jornada de vacunación anunciada en los volantes.

En dicha diligencia se hizo constar la existencia de un video difundido en la red social TikTok por una tercera persona, en el que se incorporó la imagen de la propaganda denunciada y se invitó a la ciudadanía a acudir a la jornada de vacunación.

Asimismo, se verificó que el material reproducido se encontraba relacionado con una publicación originalmente asociada con una cuenta identificada como "sof_velez_r"; no obstante, al momento de realizar la diligencia, el vínculo correspondiente a esa cuenta arrojó la leyenda "Video no disponible actualmente".

Requerimientos

Con la finalidad de conocer las circunstancias relacionadas con la organización y difusión de la jornada de vacunación, así como identificar el posible empleo de recursos públicos o programas sociales, la autoridad instructora formuló diversos requerimientos de información, a saber:

Alcaldía Benito Juárez. Se le requirió informar si tuvo conocimiento de la jornada de vacunación anunciada por las probables responsables; si la propaganda formó parte de alguna campaña, programa, estrategia institucional o acción de comunicación social; si su personal participó en la elaboración, distribución o colocación de los volantes, y si para ello se utilizaron recursos o alguna partida presupuestal.

En respuesta, la Alcaldía informó que el diecisiete de febrero recibió el oficio ABJ/CBJ/197/2026, suscrito por Sofía María Vélez Reynoso, mediante el cual solicitó autorización para realizar, en coordinación con Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, una jornada de vacunación el diecinueve de febrero en la Escuela Primaria “Amado Nervo”.

Asimismo, señaló que hizo del conocimiento de la concejala cuáles eran las autoridades competentes para autorizar actividades en planteles educativos, así como para el manejo, resguardo y aplicación de biológicos.

Por otra parte, manifestó que la propaganda no formó parte de alguna campaña, programa, estrategia institucional o acción de comunicación social implementada por la Alcaldía; que su personal no participó en su elaboración, distribución o colocación, y que no fueron utilizados recursos o partidas presupuestales de ese órgano político-administrativo.

Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México. Se le requirió informar si durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de febrero llevó a cabo alguna campaña de vacunación contra el sarampión y si las probables responsables solicitaron apoyo o colaboración para su realización o difusión.

En respuesta, la autoridad requerida informó que durante el periodo investigado se desarrollaron acciones públicas de vacunación contra el sarampión; sin embargo, después de realizar una búsqueda en sus archivos físicos, digitales y electrónicos, no localizó escrito, petición, gestión de apoyo o requerimiento de colaboración presentado por las probables responsables.

Coordinación Estatal del IMSS-Bienestar en la Ciudad de México. Se le requirió informar si durante el periodo investigado

llevó a cabo alguna campaña de vacunación contra el sarampión y si las probables responsables solicitaron apoyo o colaboración para su organización o difusión.

En respuesta, manifestó que no localizó solicitudes formuladas por las probables responsables para la realización, difusión o promoción de alguna campaña de vacunación contra el sarampión.

Dirección de la Escuela Primaria “Amado Nervo”. Se le requirió informar si durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de febrero se llevó a cabo alguna campaña de vacunación contra el sarampión en las instalaciones del plantel y si las probables responsables solicitaron algún tipo de colaboración para ello.

En respuesta, el director del plantel informó que durante el periodo indicado no se llevó a cabo alguna jornada de vacunación contra el sarampión en las instalaciones de la escuela. Asimismo, manifestó que no conocía ni había tenido trato con las probables responsables.

IV. Objeción de pruebas de la parte probable responsable.

De la revisión integral de las constancias que obran en autos se advierte que las probables responsables formularon manifestaciones respecto del alcance y eficacia de los medios de prueba aportados por la promovente.

En esencia, señalaron que las pruebas técnicas aportadas resultaban insuficientes para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como para acreditar que hubieran ordenado, autorizado o participado en la elaboración y difusión de la propaganda.

No obstante, este Tribunal considera que tales manifestaciones constituyen argumentos dirigidos a controvertir el contenido o fuerza demostrativa de los medios de prueba, mas no objeciones encaminadas a cuestionar su autenticidad o legal incorporación al procedimiento.

En ese sentido, la sola manifestación de desacuerdo respecto del alcance de un determinado medio de convicción no afecta, por sí misma, su admisibilidad ni el valor probatorio que la legislación le reconoce.

Por tanto, la eficacia demostrativa de cada elemento será analizada al momento de valorar conjuntamente el acervo probatorio que integra el expediente y determinar los hechos que se tengan por acreditados.

V. Análisis de los deslindes formulados por las probables responsables.

Al comparecer al procedimiento, Sofía María Vélez Reynoso y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar manifestaron deslindarse de la elaboración, impresión, distribución y colocación de la propaganda denunciada.

En esencia, sostuvieron que no ordenaron, autorizaron ni consintieron su difusión; que desconocían la identidad de las personas responsables de tales actos, y que la sola aparición de sus imágenes, nombres y cargos en los volantes era insuficiente para atribuirles responsabilidad.

Asimismo, señalaron que, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos, presentaron escritos de deslinde ante el Instituto Electoral y solicitaron a la Alcaldía Benito Juárez verificar la existencia y, en su caso, retirar la propaganda denunciada.

Al respecto, la Sala Superior⁸ ha establecido que, para que un deslinde resulte válido y produzca efectos jurídicos, debe ser **eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable**.

De igual forma, debe analizarse si la persona interesada realizó acciones concretas como emitir un pronunciamiento público, solicitar a las personas responsables el cese de la conducta o denunciar los hechos ante la autoridad competente.

En consecuencia, este Tribunal analizará individualmente las acciones realizadas por cada una de las probables responsables, toda vez que los elementos que obran en el expediente no demuestran el mismo grado de vinculación con los hechos.

A. Deslinde de Sofía María Vélez Reynoso

Sofía María Vélez Reynoso presentó, el diecinueve de abril, un escrito ante el Instituto Electoral mediante el cual negó haber ordenado, autorizado o consentido la elaboración y difusión de la propaganda denunciada.

Asimismo, el veinte de abril presentó un escrito ante la Alcaldía Benito Juárez, por medio del cual solicitó verificar la existencia del material y realizar las acciones necesarias para su retiro, particularmente respecto del volante colocado en un poste ubicado frente al Centro de Educación Continua para Adultos Mayores de Mixcoac.

No obstante, este Tribunal considera que las acciones realizadas no satisfacen integralmente los parámetros exigidos para tener por válido el deslinde.

⁸ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la oportunidad, el deslinde no fue presentado de manera inmediata al conocimiento de los hechos.

Lo anterior, porque del expediente se advierte que, desde el diecisiete de febrero, Sofía María Vélez Reynoso había realizado gestiones ante la Alcaldía Benito Juárez para organizar una jornada de vacunación el diecinueve siguiente, en la Escuela Primaria “Amado Nervo”, en coordinación con Brenda Fabiola Ruiz Aguilar.

Asimismo, se acreditó la circulación de un video relacionado con la jornada de vacunación, originalmente asociado con una cuenta identificada como “sof_velez_r”, en el que se incorporó la imagen del volante denunciado.

Tales circunstancias permiten advertir que tuvo conocimiento de la promoción de la actividad desde una fecha anterior a su emplazamiento, pues la información difundida coincidía sustancialmente con la contenida en la solicitud que ella misma presentó ante la Alcaldía.

Pese a ello, el escrito de deslinde fue presentado hasta el diecinueve de abril, después del inicio del procedimiento y con motivo de su emplazamiento.

Por tanto, no se advierte una reacción inmediata frente a la difusión de la propaganda.

Respecto de su eficacia, si bien la probable responsable negó su participación y solicitó a la Alcaldía verificar y retirar el material, no se encuentra acreditado que hubiera realizado alguna acción pública para comunicar a la ciudadanía que la jornada no contaba con autorización de las autoridades sanitarias y educativas o para desmarcarse del contenido difundido.

Tampoco se advierte que hubiera solicitado el retiro de las publicaciones digitales relacionadas con la actividad o que realizara alguna gestión para identificar a las personas responsables de elaborar e imprimir los volantes.

La solicitud presentada ante la Alcaldía constituye una acción dirigida a procurar el retiro de la propaganda física; sin embargo, como ya se señaló, fue realizada después de iniciado el procedimiento y cuando los efectos principales de la invitación habían concluido, pues la jornada se encontraba anunciada para el diecinueve de febrero.

Por tanto, la medida no tuvo la capacidad real de impedir oportunamente la difusión del evento o impedir el beneficio que, en su caso, hubiera podido generar.

En relación con la idoneidad, la solicitud de verificación y retiro presentada ante la Alcaldía constituía, en principio, una actuación adecuada respecto de la propaganda colocada en espacios de la demarcación territorial.

Sin embargo, su alcance fue limitado, porque no estuvo acompañada de acciones dirigidas a detener la difusión digital, aclarar públicamente que la jornada no se encontraba autorizada o identificar a las personas responsables del material.

Por cuanto hace a su carácter jurídico, se considera que este requisito se encuentra satisfecho, porque el deslinde se presentó por escrito ante el Instituto Electoral, autoridad competente para investigar los hechos denunciados, y la solicitud de retiro se dirigió a la Alcaldía Benito Juárez.

Finalmente, respecto de la razonabilidad, las acciones desplegadas no resultaron suficientes frente a las posibilidades materiales de la probable responsable.

En atención a su calidad de concejala y a que la jornada había sido gestionada por ella, razonablemente podía emitir una aclaración pública, informar que la actividad no había sido autorizada, solicitar el retiro de las publicaciones digitales o realizar gestiones inmediatas para evitar que continuara difundiendo información relacionada con un evento que no contaba con la autorización de las autoridades competentes.

En consecuencia, **el deslinde formulado por Sofía María Vélez Reynoso no reúne integralmente las características de oportunidad, eficacia, idoneidad y razonabilidad** necesarias para producir efectos jurídicos y desvincularla de los hechos denunciados.

Esta conclusión no implica, por sí misma, tener por acreditada su responsabilidad respecto de las infracciones analizadas, pues la ineficacia del deslinde únicamente impide que éste opere como una excluyente de responsabilidad. La existencia de las conductas y su posible atribución serán determinadas al realizar el estudio de fondo, a partir de la valoración integral del expediente.

B. Deslinde de Brenda Fabiola Ruiz Aguilar

Brenda Fabiola Ruiz Aguilar también presentó, el diecinueve de abril, un escrito ante el Instituto Electoral, mediante el cual negó haber intervenido en la elaboración, impresión, distribución o colocación de la propaganda.

Asimismo, el veinte de abril presentó un escrito ante la Alcaldía Benito Juárez, por medio del cual solicitó verificar y, en su caso, retirar el material denunciado.

Ahora bien, este Tribunal considera que las acciones realizadas por Brenda Fabiola Ruiz Aguilar no satisfacen integralmente los parámetros exigidos para tener por válido el deslinde.

En cuanto a la **oportunidad**, el deslinde fue presentado hasta el diecinueve de abril, una vez que ya había sido emplazada al procedimiento por la autoridad instructora. En ese sentido, conforme al criterio sostenido por este Tribunal, dicha actuación no puede considerarse oportuna, pues fue realizada con posterioridad al emplazamiento y, por tanto, no constituyó una reacción espontánea y previa frente a los hechos denunciados.

Respecto de su **eficacia**, se advierte que la probable responsable no se limitó a negar su participación ante la autoridad electoral, pues el veinte de abril solicitó a la Alcaldía Benito Juárez verificar y, en su caso, retirar la propaganda colocada en la demarcación territorial. No obstante, dicha gestión se realizó cuando la fecha anunciada para la jornada de vacunación —diecinueve de febrero— ya había transcurrido, por lo que carecía de aptitud para impedir oportunamente la difusión de la invitación o los efectos que ésta hubiera podido generar.

Asimismo, no se encuentra acreditado que hubiera realizado algún pronunciamiento público para hacer del conocimiento de la ciudadanía que no autorizó, ordenó o consintió la propaganda, ni que hubiera desplegado alguna acción dirigida a detener su eventual difusión por medios digitales. Si bien no era materialmente exigible que solicitara directamente a las personas responsables el cese de la conducta, dado que éstas no fueron identificadas, ello no impedía la realización de otras acciones públicas encaminadas a hacer patente su rechazo respecto del material denunciado.

Por cuanto hace a la **idoneidad**, la solicitud presentada ante la Alcaldía constituía, en principio, una medida adecuada para procurar el retiro de los volantes colocados en espacios de la demarcación territorial. Sin embargo, su alcance fue limitado, pues únicamente se dirigió a la propaganda física y no estuvo acompañada de otras actuaciones encaminadas a contrarrestar integralmente la difusión de su imagen, nombre y cargo en relación con la jornada anunciada.

En relación con la **juridicidad**, este requisito se encuentra satisfecho, ya que el deslinde fue presentado por escrito ante el Instituto Electoral, autoridad competente para conocer e investigar los hechos denunciados, y la solicitud de verificación y retiro se formuló ante la Alcaldía Benito Juárez, autoridad con atribuciones en el ámbito territorial en el que se localizó la propaganda.

Finalmente, respecto de la **razonabilidad**, las acciones desplegadas no resultan suficientes para tener por satisfecho este parámetro. Aunque la solicitud de retiro guardaba relación con la propaganda física denunciada, fue formulada después del emplazamiento y una vez transcurrida la fecha del evento; además, no se acompañó de un pronunciamiento público u otra actuación adicional que permitiera advertir una conducta suficientemente diligente para hacer patente su desvinculación frente a la ciudadanía.

En consecuencia, aun cuando el deslinde de Brenda Fabiola Ruiz Aguilar satisface el requisito de juridicidad y la solicitud de retiro puede considerarse, en principio, una medida idónea respecto de la propaganda física no reúne integralmente las características de oportunidad, eficacia y razonabilidad necesarias para producir efectos jurídicos y desvincularla de los hechos denunciados. Esta conclusión no implica, por sí misma, tener por acreditada su

responsabilidad, sino únicamente que el deslinde no opera como una excluyente, por lo que la atribución de las infracciones deberá determinarse en el estudio de fondo a partir de la valoración integral del expediente.

En cualquier caso, tales conclusiones no sustituyen el análisis de los elementos constitutivos de las infracciones, por lo que será en el estudio de fondo donde se determine si las conductas denunciadas se encuentran acreditadas y si pueden atribuirse individualmente a cada una de las probables responsables.

VI. Clasificación y objeción de elementos probatorios

Las pruebas admitidas en el procedimiento y los elementos probatorios integrados por el Instituto Electoral se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento y harán prueba plena cuando, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y pruebas técnicas**, únicamente constituyen indicios, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución del presente asunto.

Una vez precisada la naturaleza jurídica de los medios de prueba que obran en autos, este Tribunal procederá a valorarlos de manera conjunta, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En ese sentido, los hechos que se tengan por acreditados derivarán de la apreciación integral del acervo probatorio y no de la valoración aislada de alguno de sus elementos.

VII. Hechos acreditados

A partir de la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

- **Calidad de las probables responsables**

Se encuentra acreditado que **Sofía María Vélez Reynoso forma parte del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez** correspondiente al periodo 2024-2027, por lo que, al momento de los hechos denunciados, tenía el carácter de persona servidora pública de la Ciudad de México.

Asimismo, se encuentra acreditado que **Brenda Fabiola Ruiz Aguilar se desempeña como diputada del Congreso de la**

Ciudad de México y, por tanto, también tenía la calidad de persona servidora pública al momento en que ocurrieron los hechos.

Tales circunstancias fueron constatadas por la autoridad instructora mediante las inspecciones realizadas en los portales electrónicos oficiales de la Alcaldía Benito Juárez y del Congreso de la Ciudad de México.

• Existencia y contenido de la propaganda

Se encuentra acreditada la existencia de propaganda impresa relacionada con una jornada gratuita de vacunación contra el sarampión, en la que aparecen las imágenes, nombres y cargos de las probables responsables, con las características siguientes:

Texto	Imagen
“¡VACÚNATE CONTRA EL SARAMPION! “Vacunación gratuita” Si tienes entre 6 meses y 49 años ✈ Tipo de vacuna: SR y SRP 📍 Dirección: Primaria Amado Nervo, Calle Benvenuto Cellini No. 21, Col. Mixcoac, C.P. 03910, Benito Juárez, CDMX Fecha: 19 de febrero 🕒 Horario: 08:00 a 12:00 hrs 📍 USPN Mixcoac SOFIA VELEZ CONCEJALA 2021-2024 Benito Juárez BRENDA RUIZ DIPUTADA LOCAL TRABAJAMOS PARA LA SALUD DE TU FAMILIA	

En particular, la promovente aportó nueve volantes impresos y un dispositivo de almacenamiento que contenía material fotográfico y audiovisual relacionado con los hechos denunciados.

Asimismo, mediante las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-153/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-154/2026, la Oficialía Electoral constató la existencia de uno de esos volantes en un poste ubicado frente al Centro de Educación Continua para Adultos Mayores de Mixcoac.

Si bien la propaganda no fue localizada en las restantes ubicaciones inspeccionadas, diversas personas entrevistadas manifestaron haber observado volantes con características semejantes en distintos puntos de la demarcación territorial Benito Juárez.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia material de la propaganda, así como que en ella resultaban identificables las probables responsables y se invitaba a la ciudadanía a acudir a una jornada gratuita de vacunación contra el sarampión.

- **Difusión de la propaganda**

Se encuentra acreditado que, al menos, uno de los volantes fue colocado en un poste ubicado frente al Centro de Educación Continua para Adultos Mayores de Mixcoac.

Asimismo, de los cuestionarios levantados por la Oficialía Electoral se advierte que distintas personas tuvieron conocimiento de la propaganda y manifestaron haberla observado adherida en muros, puertas o postes ubicados en la demarcación territorial Benito Juárez.

Por otra parte, mediante el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-256/2026, la autoridad instructora certificó la existencia de un video difundido en la red social TikTok por una tercera persona, en el que se hacía referencia al brote de sarampión y se incorporaba la imagen del volante denunciado.

En dicha diligencia también se hizo constar que el material reproducido se encontraba relacionado con una publicación originalmente asociada con una cuenta identificada como “sof_velez_r”; sin embargo, al momento de realizar la inspección, el vínculo correspondiente a esa cuenta arrojó la leyenda “Video no disponible actualmente”.

Por tanto, se acredita la circulación de la propaganda de manera impresa y digital; no obstante, el alcance concreto de su difusión no puede determinarse con precisión a partir de los elementos que obran en autos.

- **Gestiones realizadas por Sofía María Vélez Reynoso**

Se encuentra acreditado que Sofía María Vélez Reynoso realizó gestiones ante la Alcaldía Benito Juárez para llevar a cabo una jornada de vacunación en el mismo lugar y fecha señalados en la propaganda denunciada.

En efecto, mediante oficio ABJ/CBJ/197/2026, solicitó autorización para realizar, en coordinación con Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, una jornada de vacunación el diecinueve de febrero en las instalaciones de la Escuela Primaria “Amado Nervo”, ubicada en la calle Benvenuto Cellini número veintiuno, colonia Mixcoac.

En respuesta, la Jefatura de Gabinete de la Alcaldía Benito Juárez le informó que la autorización para realizar actividades en planteles educativos correspondía a las autoridades educativas competentes y que el manejo, resguardo y aplicación de biológicos únicamente podía efectuarse dentro de esquemas de coordinación con las autoridades sanitarias.

Asimismo, le comunicó que, hasta ese momento, la Alcaldía no había recibido alguna solicitud o autorización formal de las autoridades sanitarias y educativas para participar en la jornada referida.

En consecuencia, se acredita que Sofía María Vélez Reynoso gestionó la realización de una jornada cuyas circunstancias de tiempo y lugar coinciden sustancialmente con las anunciadas en la propaganda materia del procedimiento.

- **Mención de la participación de Brenda Fabiola Ruiz Aguilar**

Se encuentra acreditado que, en el oficio presentado por Sofía María Vélez Reynoso ante la Alcaldía Benito Juárez, se señaló que la jornada de vacunación se realizaría en coordinación con Brenda Fabiola Ruiz Aguilar.

Asimismo, su imagen, nombre y cargo aparecen en los volantes denunciados.

Sin embargo, no obra en el expediente alguna solicitud suscrita directamente por Brenda Fabiola Ruiz Aguilar ante la Alcaldía, la Secretaría de Salud Pública, el IMSS-Bienestar o la Escuela Primaria “Amado Nervo”, relacionada con la organización o realización de la jornada.

Por tanto, se acredita que fue mencionada como participante y que su imagen y nombre fueron incluidos en la propaganda, pero no que hubiera realizado directamente alguna gestión ante las autoridades competentes.

- **La jornada anunciada no se llevó a cabo**

Se encuentra acreditado que la jornada de vacunación anunciada en la propaganda no se realizó en las instalaciones de la Escuela Primaria “Amado Nervo”.

Lo anterior, porque el director del plantel informó que durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de febrero no se llevó a cabo alguna campaña o jornada de vacunación contra el sarampión en las instalaciones de la escuela.

Asimismo, manifestó que no conocía ni había tenido trato con las probables responsables.

- **Existencia de acciones públicas de vacunación**

Se encuentra acreditado que, durante el periodo investigado, las autoridades sanitarias desarrollaban acciones de vacunación contra el sarampión, en atención al incremento de casos y a la alerta epidemiológica correspondiente.

No obstante, la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México informó que no localizó escrito, petición, solicitud de apoyo o requerimiento de colaboración presentado por las probables responsables en relación con las acciones de vacunación implementadas por el sector público.

En términos semejantes, la Coordinación Estatal del IMSS-Bienestar informó que no localizó alguna solicitud formulada por las probables responsables para la realización, difusión o promoción de una campaña de vacunación contra el sarampión.

Por tanto, se encuentra acreditada la existencia de acciones públicas de vacunación, pero no una coordinación institucional entre las autoridades sanitarias y las probables responsables para llevar a cabo la jornada anunciada en la propaganda.

- **Presentación de los deslindes**

Se encuentra acreditado que, el diecinueve de abril, Sofía María Vélez Reynoso y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar presentaron sendos escritos ante el Instituto Electoral, mediante los cuales negaron haber ordenado, autorizado o consentido la elaboración y difusión de la propaganda denunciada.

Asimismo, el veinte de abril, ambas presentaron escritos ante la Alcaldía Benito Juárez, por medio de los cuales solicitaron verificar la existencia de la propaganda y, en su caso, realizar las acciones necesarias para retirarla.

La Alcaldía informó que no podía llevar a cabo el retiro solicitado, al considerar que la propaganda se encontraba relacionada con diversos procedimientos y que cualquier intervención podía afectar la conservación de los elementos probatorios.

Como se analizó previamente, los deslindes presentados por Sofía María Vélez Reynoso y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar no reúnen integralmente los parámetros necesarios para producir efectos jurídicos, al haberse formulado con posterioridad al emplazamiento; por tanto, no resultan aptos, por sí mismos, para desvincularlas de la elaboración, distribución y colocación de la propaganda.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Controversia y metodología

La materia de la presente resolución consiste en determinar si Sofía María Vélez Reynoso, en su carácter de concejala de la Alcaldía Benito Juárez, y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, como diputada del Congreso de la Ciudad de México, incurrieron en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de programas sociales.

Lo anterior, derivado de la difusión de propaganda relacionada con una jornada gratuita de vacunación contra el sarampión, en la que aparecían sus imágenes, nombres y cargos, conforme a la delimitación realizada por la autoridad instructora al emplazar a las probables responsables.

En primer término, se analizará si las características, contenido y contexto de difusión de los volantes actualizan la infracción de promoción personalizada y si dicha conducta puede atribuirse individualmente a cada una de las probables responsables.

Posteriormente, se estudiará si para la elaboración, distribución o difusión de la propaganda se utilizaron recursos públicos bajo su responsabilidad o si realizaron alguna conducta que vulnerara los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Finalmente, se determinará si las probables responsables utilizaron o se apropiaron indebidamente de algún programa social o acción gubernamental de vacunación, o si condicionaron la entrega de algún beneficio con una finalidad político-electoral.

El estudio se realizará de manera independiente respecto de cada infracción y de cada probable responsable, atendiendo a los elementos normativos que integran las conductas y a los bienes jurídicos que tutelan, sin trasladar automáticamente las conclusiones alcanzadas respecto de una infracción a las restantes.

II. Marco normativo

- **Promoción personalizada**

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* establece que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de

comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Porción normativa que también establece que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública⁹.

Esto es, que debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones, ello con el objeto de procurar la mayor equidad en la contienda electoral.

Así, para que exista la propaganda gubernamental esta debe tener carácter institucional, y los recursos públicos que se usen para su difusión deben asignarse con imparcialidad.¹⁰

Ello debido a que la **promoción personalizada únicamente puede actualizarse respecto de propaganda gubernamental**, independientemente de que haya recursos públicos involucrados o no, dado que su finalidad, en caso de que los hubiera para posicionar o beneficiar a alguna candidatura¹¹.

⁹ Lo que de igual modo está previsto en el artículo 5 párrafo segundo del *Código Electoral*.

¹⁰ Ver SUP-REP-624/2024, SUP-REP-416/2022 y SUP-PSC-2/2026.

¹¹ De conformidad con el criterio definido por la Sala Superior en el SUP-REP-393/2023 pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada, a través de: **a)** propaganda gubernamental realizada y difundida **con recursos públicos** por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal; **b)** propaganda gubernamental realizada y difundida **con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta** a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; y, **c)** propaganda gubernamental realizada y difundida **sin recursos públicos** por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

La Sala Superior¹² ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombres, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su actualización. mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado de manera formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

En el entendido de que, estos elementos se deben acreditar para establecer la existencia de la promoción personalizada.

- **Uso indebido de recursos públicos**

El desempeño de las personas servidoras públicas, se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos octavo y noveno de la *Constitución Federal*, con el claro propósito

¹² Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.*

de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos económicos, materiales y humanos), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda¹³.

Tal precepto constitucional, en su párrafo octavo, refiere que las personas servidoras públicas¹⁴ de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; con el objeto de impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Lo que de igual modo está previsto el párrafo primero del artículo 5 del *Código Electoral* que establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

- **Uso indebido de programas sociales**

El artículo 17 letra A, numeral 5, de la Constitución local, establece la prohibición a las autoridades de la Ciudad de México de utilizar con fines lucrativos o partidistas las políticas y programas sociales.

¹³ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

¹⁴ En términos del artículo 108 de la Constitución Federal, son personas servidoras públicas aquellas representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarias y empleadas y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los que laboren en los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

El artículo 2 párrafo quinto del Código¹⁵ establece que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción en la ciudadanía, y que será motivo de sanción cualquier violación a las garantías con que debe emitirse el sufragio.

Ello, porque debe vigilarse que el voto cumpla con sus características constitucionales de ser universal, libre, secreto e intransferible, para contar con una democracia directa y representativa, lo que significa que ninguna persona o autoridad intente, ejecute o ejerza presión e induzca al electorado para votar a favor o en contra de una fuerza política determinada.

A su vez, el artículo 405 párrafo segundo del Código establece que **está prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.**

Asimismo, agrega **que los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.**

Por otro lado, la referida autoridad federal, en la Jurisprudencia **19/2019**, de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**¹⁶, señaló que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales,

¹⁵ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

debido a su finalidad.

Sin embargo, precisó que atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

En mérito de lo anterior, debe concluirse que no está prohibida por sí misma la ejecución de programas sociales en los procesos electorales. **Lo que está prohibido es su difusión, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la jornada electoral, así como utilizar programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.**

III. Decisión

En atención a las constancias que integran el expediente, los hechos que se tuvieron por acreditados, el contenido de la propaganda, el contexto en el que fue difundida y la normativa aplicable, en el caso no se actualizan las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de programas sociales atribuidas a Sofía María Vélez Reynoso y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar.

A. Promoción personalizada.

Corresponde a este Tribunal determinar si la difusión de propaganda relacionada con una jornada gratuita de vacunación contra el sarampión, en la que aparecen las imágenes, nombres y

cargos de Sofía María Vélez Reynoso y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, actualiza la infracción consistente en promoción personalizada.

Para resolver esa cuestión, en primer orden debe determinarse si el material denunciado puede ser considerado propaganda gubernamental y, posteriormente, si su contenido actualiza los elementos personal, objetivo y temporal establecidos por la Sala Superior.

Naturaleza de la propaganda.

Como se precisó en el marco normativo, el factor esencial para determinar si una comunicación constituye propaganda gubernamental es su contenido.

En el presente asunto, los volantes contienen una invitación para acudir a una jornada gratuita de vacunación contra el sarampión, indican el tipo de vacunas que presuntamente serían aplicadas, el rango de edad de las personas destinatarias, la fecha, horario y lugar de la actividad, así como la frase "Trabajamos para la salud de tu familia".

Asimismo, incorporan las imágenes, nombres y cargos de dos personas servidoras públicas.

Por tanto, el material se encuentra relacionado con la difusión de una actividad en materia de salud pública y presenta a las probables responsables en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Si bien no se acreditó que la propaganda hubiera sido elaborada o financiada por la Alcaldía Benito Juárez, el Congreso de la Ciudad de México o alguna autoridad sanitaria, su contenido se encuentra vinculado con la prestación de un servicio público y con las

gestiones realizadas para organizar una jornada de vacunación.

En consecuencia, para efectos del análisis de la infracción, los volantes serán estudiados como propaganda de naturaleza gubernamental, sin que esta determinación implique tener por acreditado el empleo de recursos públicos o la responsabilidad de las probables responsables en su elaboración material.

Precisado lo anterior, corresponde analizar los elementos establecidos por la Sala Superior para determinar si se actualiza promoción personalizada.

a) Elemento personal.

Este Tribunal considera que **el elemento personal se encuentra acreditado** respecto de ambas probables responsables, esto porque del análisis integral de los volantes se advierte que contienen las imágenes de Sofía María Vélez Reynoso y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar.

Asimismo, se incluyen sus nombres y referencias a los cargos que desempeñan como concejala de la Alcaldía Benito Juárez y diputada del Congreso de la Ciudad de México, respectivamente.

Tales elementos permiten que las personas receptoras de la propaganda identifiquen plenamente a las probables responsables y relacionen su imagen con la jornada gratuita de vacunación anunciada.

La circunstancia de que alguna referencia temporal al cargo de Sofía María Vélez Reynoso pudiera no corresponder con el periodo que actualmente desempeña, al señalar “Concejala 2021-2024” no impide su identificación, pues su nombre, imagen y referencia a la Alcaldía Benito Juárez permiten reconocerla plenamente.

En consecuencia, **se satisface el elemento personal** previsto por

la Jurisprudencia 12/2015.

b) Elemento objetivo.

Respecto al elemento objetivo, este **no se encuentra acreditado**, con base en las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha sostenido¹⁷ que para determinar su actualización, debe analizarse integralmente el contenido de la propaganda y establecer si las imágenes, frases o expresiones utilizadas revelan objetivamente una finalidad de destacar cualidades personales, logros individuales, trayectoria, aspiraciones políticas o cualquier otra circunstancia encaminada a posicionar a una persona servidora pública frente a la ciudadanía.

En el presente asunto, la propaganda contiene las expresiones siguientes:

- “¡Vacúnate contra el sarampión!”.
- “Vacunación gratuita”.
- “Si tienes entre 6 meses y 49 años”.
- “Tipo de vacuna: SR y SRP”.
- Fecha y horario en que se llevaría a cabo la jornada.
- “Trabajamos para la salud de tu familia”.

Del análisis integral de estas expresiones se advierte que la finalidad central del mensaje consiste en comunicar a la población la supuesta realización de una jornada de vacunación y proporcionar la información necesaria para acudir a ella.

¹⁷ Véase la resolución recaída al expediente SUP-REP-57/2016, donde se estructuró conceptualmente esta definición para delimitar el elemento objetivo de la propaganda personalizada. Lo cual fue retomado en siguientes precedentes como en el SUP-REP-619/2022, en el que reafirmó dicha directriz para evaluar el contenido material (gráfico o sonoro) enfocado en trayectorias o logros particulares de personas servidoras públicas.

Las frases “¡Vacúnate contra el sarampión!” y “Vacunación gratuita” poseen un contenido informativo y de orientación social, pues promueven una acción preventiva de salud y comunican el carácter gratuito del servicio anunciado.

Asimismo, la información relativa al rango de edad, tipo de vacuna, ubicación, fecha y horario corresponde a datos operativos necesarios para que la ciudadanía pudiera acudir a la jornada.

Si bien en los volantes aparecen de manera visible las imágenes, nombres y cargos de las probables responsables, esa circunstancia no resulta suficiente para actualizar el elemento objetivo.

La sola identificación de una persona servidora pública no convierte automáticamente una comunicación de interés general en promoción personalizada. Es necesario que el contenido del mensaje revele una finalidad adicional de exaltación o posicionamiento personal.

En el caso, no se advierten expresiones que destaquen cualidades personales de Sofía María Vélez Reynoso o Brenda Fabiola Ruiz Aguilar; tampoco se incluyen referencias a su trayectoria, logros individuales, capacidad, liderazgo, popularidad o desempeño en el servicio público.

De igual forma, la propaganda no contiene llamados expresos o implícitos al voto, solicitudes de apoyo ciudadano, referencias a alguna candidatura, proceso interno partidista, plataforma electoral o cargo al que pretendieran contender.

La frase “Trabajamos para la salud de tu familia”, aun cuando se encuentra relacionada con las imágenes de las probables responsables, tampoco resulta suficiente para demostrar una finalidad de promoción personalizada.

Dicha expresión es genérica y se encuentra vinculada con la temática sanitaria de la propaganda, sin que atribuya a las denunciadas algún logro concreto, exalte sus cualidades individuales o presente la vacunación como resultado exclusivo de su desempeño personal.

Tampoco se advierte que la propaganda pretenda comunicar la entrega de un beneficio previamente conseguido por las probables responsables. Por el contrario, se limita a anunciar una actividad futura que finalmente no se llevó a cabo.

No pasa inadvertido que la inclusión de las imágenes, nombres y cargos de las probables responsables puede generar cierto grado de identificación o exposición frente a la ciudadanía.

Sin embargo, para acreditar promoción personalizada no basta con demostrar que una comunicación incrementó la visibilidad de una persona servidora pública. Es necesario que, mediante un análisis objetivo, se advierta que esa exposición tuvo como finalidad destacarla personalmente y generar un posicionamiento ajeno a la comunicación institucional permitida¹⁸.

En el expediente no existen elementos que permitan arribar a esa conclusión.

En consecuencia, al predominar el contenido informativo y de orientación social relacionado con la prevención del sarampión, sin que se adviertan expresiones de exaltación personal o contenido político-electoral, el elemento objetivo no se encuentra acreditado.

c) Elemento temporal.

¹⁸ Véase el recurso SUP-REP-57/2016.

Este Tribunal considera que **no se acredita el elemento temporal**.

La Sala Superior ha señalado que el momento en que se difunde la propaganda constituye un aspecto relevante para determinar si una comunicación puede incidir en la equidad de una contienda electoral.

El inicio formal de un proceso electoral no constituye el único parámetro para tener por acreditado este elemento, pues pueden existir conductas realizadas antes de su comienzo que, por su proximidad con los comicios, contenido y contexto, sean susceptibles de influir en las preferencias ciudadanas.

No obstante, esa posibilidad exige analizar si existen elementos objetivos que permitan vincular la propaganda con un proceso electoral próximo, con alguna candidatura o con una estrategia anticipada de posicionamiento.

En el presente asunto, se tiene certeza de que uno de los volantes se encontraba colocado el nueve de marzo, como se desprende del acta IECM/SEOE/OC/ACTA-154/2026, cuando la Oficialía Electoral practicó la inspección correspondiente. Si bien la denunciante manifestó haber observado propaganda semejante los días dieciocho y diecinueve de febrero, los elementos del expediente no permiten determinar con precisión la fecha en que comenzó su colocación. De igual forma, aunque se acreditó que la imagen del volante circuló en un video de TikTok, no fue posible establecer cuándo ocurrió esa difusión digital, dado que la publicación original ya no estaba disponible y el material certificado no contenía una referencia temporal verificable.

Por tanto, al momento de los hechos no se encontraba en curso un proceso electoral local, periodo de precampaña, intercampaña o campaña.

Asimismo, no se advierte una proximidad temporal de tal magnitud que, por sí misma, permita relacionar la difusión de los volantes con el debate propio de los comicios.

Aunado a ello, en la propaganda no se menciona alguna elección, candidatura, partido político, plataforma electoral o aspiración de las probables responsables.

Tampoco existen elementos que demuestren una difusión reiterada o sistemática de mensajes semejantes, ni una estrategia continuada para posicionar sus imágenes con miras al proceso electoral 2026-2027.

El contexto acreditado corresponde a una alerta epidemiológica y a la realización de acciones públicas de vacunación contra el sarampión, circunstancia que explica objetivamente la temática y temporalidad de la comunicación denunciada.

Así, aun cuando los volantes contienen las imágenes y nombres de las probables responsables, no existen elementos adicionales que permitan concluir que su difusión estuvo vinculada con la proximidad del proceso electoral o que tuvo aptitud real para afectar la equidad de la futura contienda.

En consecuencia, el elemento temporal no se encuentra acreditado.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal determina la **inexistencia de la promoción personalizada atribuida a Sofía María Vélez Reynoso y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, al no acreditarse los elementos objetivo y temporal exigidos por la Jurisprudencia 12/2015.**

B. Uso indebido de recursos públicos.

Corresponde a este Tribunal determinar si para la organización y difusión de la jornada de vacunación anunciada en la propaganda denunciada se utilizaron recursos públicos económicos, materiales o humanos bajo la responsabilidad de Sofía María Vélez Reynoso o Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, con la finalidad de generar un beneficio personal o influir en la equidad de la contienda electoral.

En el presente asunto no existen elementos que demuestren que la elaboración, impresión, distribución o colocación de los volantes hubiera sido financiada mediante recursos provenientes de la Alcaldía Benito Juárez, el Congreso de la Ciudad de México, alguna autoridad sanitaria o cualquier otra institución pública.

En efecto, durante la sustanciación del procedimiento no se localizaron contratos, facturas, comprobantes de pago, órdenes de servicio, solicitudes de impresión, documentación presupuestal o algún otro elemento que permita conocer el origen de los recursos utilizados para elaborar la propaganda.

Tampoco se acreditó que personal adscrito a la Alcaldía Benito Juárez, al Congreso de la Ciudad de México o a alguna autoridad sanitaria hubiera participado en el diseño, impresión, distribución o colocación de los volantes.

Por el contrario, la Alcaldía Benito Juárez informó expresamente que la propaganda no formó parte de alguna campaña, programa, estrategia institucional o acción de comunicación social implementada por ese órgano político-administrativo.

Asimismo, señaló que su personal no intervino en su elaboración, distribución o colocación y que no fueron utilizados recursos o partidas presupuestales de la Alcaldía para tales actividades.

Estas manifestaciones se encuentran contenidas en documentación pública emitida por la autoridad en ejercicio de sus

atribuciones, sin que en el expediente exista algún elemento que las desvirtúe.

Por cuanto hace a la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México y al IMSS-Bienestar, ambas autoridades informaron que no localizaron alguna solicitud de apoyo o colaboración presentada por las probables responsables para organizar o difundir la jornada anunciada.

Tampoco obra prueba de que las autoridades sanitarias hubieran proporcionado vacunas, personal, mobiliario, vehículos, instalaciones o cualquier otro recurso público para la realización de la actividad.

De igual manera, el director de la Escuela Primaria “Amado Nervo” informó que la jornada no se llevó a cabo en las instalaciones del plantel y que no conocía ni había tenido trato con las probables responsables.

Por tanto, no se encuentra acreditada la utilización de instalaciones educativas o recursos pertenecientes a la escuela para la realización de los hechos denunciados.

Gestiones realizadas por Sofía María Vélez Reynoso

No pasa inadvertido que Sofía María Vélez Reynoso utilizó oficios vinculados con su cargo de concejala para solicitar a la Alcaldía Benito Juárez autorización para realizar la jornada de vacunación.

En particular, mediante oficio ABJ/CBJ/197/2026 solicitó que la actividad se llevara a cabo en coordinación con Brenda Fabiola Ruiz Aguilar en las instalaciones de la Escuela Primaria “Amado Nervo”.

Sin embargo, la utilización de un oficio o mecanismo institucional para gestionar la realización de una actividad comunitaria no actualiza, por sí misma, el uso indebido de recursos públicos.

Como integrante del Concejo de la Alcaldía, la probable responsable se encuentra en posibilidad de formular solicitudes, planteamientos o gestiones ante las distintas áreas administrativas, siempre que tales actuaciones se encuentren vinculadas con el ejercicio de sus funciones y no se utilicen con una finalidad electoral.

En el caso, la solicitud se encontraba relacionada con una actividad preventiva en materia de salud y fue presentada ante la Alcaldía para conocer la viabilidad de realizarla.

La autoridad administrativa respondió que la autorización de actividades en planteles escolares correspondía a las autoridades educativas competentes y que el manejo, resguardo y aplicación de biológicos únicamente podía realizarse mediante esquemas de coordinación con las autoridades sanitarias.

En consecuencia, la gestión siguió los cauces institucionales y no derivó en la autorización o utilización de recursos públicos.

Tampoco se acreditó que Sofía María Vélez Reynoso hubiera instruido a personal subordinado para elaborar o distribuir la propaganda, utilizado instalaciones, equipos o bienes públicos, ni destinado recursos presupuestales para la actividad.

Aun cuando la información contenida en la solicitud coincide sustancialmente con la anunciada en los volantes, esa circunstancia no permite presumir que los recursos empleados para imprimirlos tuvieran origen público.

La responsabilidad en un procedimiento sancionador no puede

sustentarse en la presunción de que toda actividad realizada por una persona servidora pública implica necesariamente la utilización de recursos del Estado.

Asimismo, no existen elementos que demuestren que la gestión hubiera tenido como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

La solicitud no contiene referencias a alguna elección, candidatura, partido político o aspiración personal, sino que se limita a gestionar una actividad preventiva en materia de salud.

Por tanto, no se acredita que los instrumentos institucionales utilizados por Sofía María Vélez Reynoso hubieran sido desviados de su finalidad pública para obtener un beneficio electoral.

Situación de Brenda Fabiola Ruiz Aguilar

Respecto de Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, no obra en el expediente alguna constancia que demuestre que hubiera utilizado recursos pertenecientes al Congreso de la Ciudad de México para organizar o difundir la jornada.

Si bien fue mencionada en el oficio presentado por Sofía María Vélez Reynoso como una de las personas con las que se realizaría la actividad, no se localizó alguna solicitud, comunicación o instrucción suscrita directamente por la diputada.

Tampoco se acreditó que personal adscrito a su módulo legislativo o al Congreso hubiera intervenido en la elaboración, impresión, distribución o colocación de la propaganda.

Por otra parte, la prueba técnica aportada por la probable responsable permite advertir que el diecinueve de febrero participó

en una sesión ordinaria del Congreso local.

Aunque esta circunstancia no descarta por sí misma cualquier posible participación previa en la organización de la jornada, sí constituye un elemento adicional que, adminiculado con la falta de pruebas sobre el empleo de recursos legislativos, impide atribuirle la conducta denunciada.

Además, aun cuando su deslinde no fue considerado oportuno por haberse presentado con posterioridad al emplazamiento, no existe prueba que demuestre que hubiera autorizado, consentido o tolerado el uso de recursos públicos para la difusión de los volantes.

En consecuencia, no se acredita que Brenda Fabiola Ruiz Aguilar hubiera utilizado recursos económicos, materiales o humanos bajo su responsabilidad.

Conclusión

A partir de la valoración integral del expediente, no se encuentra demostrado el origen de los recursos empleados para elaborar los volantes ni la participación de alguna institución pública o persona servidora pública en su financiamiento, impresión o colocación.

Tampoco se acreditó la utilización de personal, instalaciones, vehículos, equipos, partidas presupuestales o medios de comunicación institucionales para difundir la propaganda.

La gestión realizada por Sofía María Vélez Reynoso mediante un oficio relacionado con su cargo no constituye, por sí misma, uso indebido de recursos públicos, pues no se demostró que hubiera sido desviada de su finalidad institucional o utilizada para afectar la equidad de la contienda.

En consecuencia, **este Tribunal determina la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuida a Sofía María**

Vélez Reynoso y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar.

C. Uso indebido de programas sociales

En el presente asunto, la propaganda denunciada anunciaba la realización de una jornada gratuita de vacunación contra el sarampión y contenía las imágenes, nombres y cargos de las probables responsables.

Asimismo, se encuentra acreditado que, durante el periodo investigado, las autoridades sanitarias desarrollaban acciones públicas de vacunación contra el sarampión, en atención al incremento de casos y a la alerta epidemiológica correspondiente.

Sin embargo, dichas circunstancias no resultan suficientes para tener por acreditada la utilización indebida de un programa social.

Naturaleza de la actividad anunciada

En primer término, no se encuentra demostrado que la jornada anunciada en los volantes correspondiera formalmente a un programa social operado por la Alcaldía Benito Juárez, el Gobierno de la Ciudad de México, el IMSS-Bienestar o alguna otra institución pública.

La aplicación de vacunas constituye una acción o servicio público en materia de salud dirigido a prevenir enfermedades y proteger a la población.

No obstante, no toda campaña sanitaria o jornada de vacunación adquiere automáticamente el carácter de programa social para efectos de la infracción electoral.

Para ello, sería necesario identificar el programa específico, sus reglas de operación, recursos, autoridades responsables, población

beneficiaria y mecanismos de ejecución.

En el expediente no se identificó algún programa social concreto del cual las probables responsables hubieran dispuesto.

Si bien la Secretaría de Salud Pública informó que se desarrollaban acciones de vacunación contra el sarampión, también señaló que no localizó alguna solicitud de apoyo o colaboración presentada por las denunciadas.

En términos semejantes, el IMSS-Bienestar negó haber recibido alguna petición de las probables responsables para organizar, difundir o promover una campaña de vacunación.

Por tanto, no existe prueba de que la jornada anunciada formara parte de las acciones implementadas por dichas autoridades o que las denunciadas hubieran tenido acceso a los recursos institucionales destinados a la vacunación.

La jornada no se llevó a cabo

Asimismo, no se encuentra acreditada que la jornada de salud anunciada, se llevó a cabo en la Escuela Primaria “Amado Nervo”.

El director del plantel informó que durante el periodo investigado no se llevó a cabo alguna campaña de vacunación contra el sarampión en sus instalaciones.

En consecuencia, no existió entrega material de vacunas, prestación de servicios médicos o cualquier otro beneficio gubernamental por conducto de las probables responsables.

Tampoco se acreditó que hubieran tenido bajo su disposición vacunas, personal sanitario, instalaciones, vehículos, mobiliario o recursos pertenecientes a alguna institución pública.

La falta de realización de la jornada impide sostener que se hubiera

utilizado materialmente algún programa social o acción gubernamental en beneficio de las probables responsables.

Inexistencia de condicionamiento o finalidad electoral

Aunado a lo anterior, en la propaganda no se advierte expresión alguna mediante la cual se condicionara la aplicación de las vacunas a la entrega de datos personales, la afiliación a un partido político, la asistencia a un evento, la manifestación de apoyo o la emisión del voto en determinado sentido.

Tampoco se solicitó a la ciudadanía respaldar a Sofía María Vélez Reynoso o Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, ni se señaló que la continuidad de las acciones de vacunación dependiera de alguna opción política.

Los volantes se limitaban a informar que la vacunación sería gratuita, el rango de edad de las personas destinatarias, el tipo de vacuna, la ubicación, fecha y horario de la supuesta jornada.

La expresión “Trabajamos para la salud de tu familia” tampoco contiene alguna condición o solicitud de apoyo político-electoral.

Si bien la frase relaciona a las probables responsables con la temática de salud, no implica que la entrega de vacunas estuviera sujeta a una contraprestación política ni que se utilizaran recursos de un programa social para inducir las preferencias ciudadanas.

Además, los hechos ocurrieron varios meses antes del inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, sin que el expediente demuestre alguna vinculación entre la jornada anunciada y una candidatura, aspiración política o estrategia de posicionamiento electoral.

Participación de las probables responsables

Respecto de Sofía María Vélez Reynoso, se encuentra acreditado que gestionó ante la Alcaldía Benito Juárez la autorización para realizar una jornada de vacunación.

Sin embargo, la solicitud fue presentada precisamente para conocer la viabilidad institucional de la actividad y no derivó en la autorización, entrega o utilización de recursos pertenecientes a algún programa social.

La Alcaldía le informó que la aplicación de vacunas correspondía a las autoridades sanitarias y que no existía autorización para realizar la actividad en el plantel educativo.

Por tanto, no se acredita que hubiera dispuesto de vacunas o recursos públicos, ni que hubiera operado, administrado o condicionado algún programa social.

Por cuanto hace a Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, únicamente se encuentra acreditado que fue mencionada como posible participante en la jornada y que su imagen y nombre aparecen en la propaganda.

No obra prueba de que hubiera solicitado vacunas, gestionado recursos sanitarios, intervenido en la operación de algún programa social o condicionado la entrega de beneficios.

Además, no se demostró su participación o consentimiento en la elaboración y distribución de los volantes; sin que la falta de oportunidad de su deslinde, por haberse presentado con posterioridad al emplazamiento, permita por sí misma tener por acreditada su responsabilidad.

Conclusión

La sola difusión de una invitación a una jornada gratuita de vacunación no acredita el uso indebido de programas sociales.

Para ello resultaba necesario demostrar que las probables responsables utilizaron un programa social concreto o sus recursos, intervinieron en la entrega de beneficios o condicionaron la prestación de un servicio con una finalidad político-electoral.

En el caso, la jornada anunciada no se llevó a cabo; no existió entrega de vacunas o beneficios; no se utilizaron padrones de personas beneficiarias; no se condicionó servicio alguno, y no se acreditó la intervención de las autoridades sanitarias en coordinación con las probables responsables.

En consecuencia, este Tribunal determina **la inexistencia del uso indebido de programas sociales atribuido a Sofía María Vélez Reynoso y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de las infracciones** atribuidas a Sofía María Vélez Reynoso y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, en términos de lo razonado en la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL